



**Resolución No. CSJCOR22-581**  
Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00349-00**

**Solicitante:** Sra. Elizabeth De Jesús Estrada Betancur

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2013-01394-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 14 septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 30 de agosto de 2022, la señora Elizabeth De Jesús Estrada Betancur en su condición de demandante dentro de un proceso ejecutivo singular adelantado contra Diana Del Carmen Zambrano Gómez, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Cooperar contra Diana Zambrano Gómez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2013-01394-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“PRIMERO:** Como representante legal de la empresa SUMINISTROS E.E., presente una demanda ejecutiva la cual correspondió al JUZGADO PRIMER DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE MONTERÍA, esta demanda cuenta con la siguiente información.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

**DTE:** ELIZABETH DE JESUS ESTRADA BETANCUR.

**DDO:** DIANA DEL CARMEN ZAMBRANO GOMEZ C.C. 34.989.060 DE MONTERIA - ELKIN ALBERTO FLOREZ VILLADIEGO C.C. 15.702.927 DE MOMIL.

**RAD:** 23-001-41-89-001-2018-00271-00.

**SEGUNDO:** La demandada DIANA DEL CARMEN ZAMBRANO GOMEZ C.C. 34.989.060 DE MONTERIA, en calidad de deudora posee un proceso en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, con la siguiente información.

**PROCESO:** EJEUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPERAR NIT. 9003226869 **DEMANDADO:** DIANA ZAMBRANO GOMEZ C.C. No. 34.989.060

**RADICACION:** 23-001-40-03-001- 2013-01394-00.

**ORIGEN DEL PROCESO:** juzgado 703 de Mínima cuantía de Montería.

**JUZGADO QUE DESARCHIVO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BAJO EL **RADICADO:** 23-001-40-03-001-2013-01394-00

**TERCERO:** Así las cosas y en virtud de este proceso, se logra constatar que la demandada

*posee unos títulos valores dentro del proceso anteriormente mencionado, para lo cual a través de mi apoderado judicial se inicia las acciones correspondientes en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS, para solicitar la medida cautelar contra los títulos ejecutivos; esta medida es decretada por el despacho solicitando que se pagan a disposición los títulos ejecutivo para que sean aprehendidos por el proceso tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.*

**CUARTO:** *Atendiendo el hecho anterior el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, argumento que los títulos no estaban en su poder sino en el Juzgado Tercero Civil Municipal De Montería, para lo cual este requirió mediante oficios Circular – Oficio. 3855 Montería, noviembre 26 de 2021, Oficio-Circular.656 de fecha febrero 21 de 2022, PROCESO: EJEUTIVO SINGULAR done el DEMANDANTE es COOPERATIVA COOPERAR NIT. 9003226869 y el DEMANDADO es DIANA ZAMBRANO GOMEZ C.C. No. 34.989.060, tiene como RADICACION: 23-001-40-03-001-2013-01394-00; oficios que a la fecha de hoy no han tenido respuesta por parte Del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, a pesar de los requerimientos hechos por el despacho y los de mi abogado.*

**QUINTO:** *Con las actuaciones negativas de no dar trámite a los oficios y peticiones hechas el Juzgado Tercero Civil Municipal, Claramente está evidenciando un atropello al debido proceso, pues el juez, el secretario de momento no han dado tramite al requerimiento hecho por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. aludiendo incapacidades, mucho trabajo (“audiencias”), siempre hay una excusa por parte de este despacho cuando se le requiere o se le pregunta del trámite del proceso de conversión de títulos; encontrando solo fechas de aplazamiento día tras día semana tras semana, mes a mes.*

**SEXTO:** *En virtud del tiempo que ha pasado y de todos los inconvenientes presentados he decidido elevar este escrito para que me puedan prestar un auxilio con la vigilancia judicial administrativa de este proceso. Es inconcebible que un proceso de esta naturaleza tarde tanto tiempo y quede en el aire esperando un trámite sin una respuesta lógica, solo obteniendo falta de celeridad eficiencia, eficacia y compromiso laboral, con excusas que a la postre afectan mi capacidad económica, desarrollo laboral y por ende mi calidad de demandante.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-362 de 1° de septiembre 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/09/2022).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 8 de septiembre de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

*“Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-1252, de 1 de septiembre de 2022, Elizabeth de Jesús Estrada Betancur, quien desconocemos en que calidad actúa en el proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA COOPERAR contra Diana Zambrano Gómez, radicado bajo el No. 23- 001-40-03-001- 2013-01394-00, incoó vigilancia judicial. Al respecto se emitió auto de 8 de septiembre de 2022 en el que se ordena lo deprecado.*

*Anexo: adjunta providencia de 8 de septiembre de 2022 en la que se accede a la solicitud de conversión que solicita el Juzgado primero Civil Municipal de esta ciudad.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la altura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Elizabeth De Jesús Estrada Betancur, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no ha procedido con la conversión de títulos requerida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, a pesar de múltiples requerimientos verbales y escritos.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que el 8 de septiembre de 2022 emitió auto en el que colocó a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, los depósitos judiciales allí reseñados, que en total suman \$27.694.006,00.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir proveído del 8 de septiembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Elizabeth De Jesús Estrada Betancur.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2022 la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

| Concepto                               | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas   |         | Inventario Final |
|--|--------------------|----------|---|---------|------------------|
|  |                    |          | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos |                  |
| Primera y única instancia Civil - Oral | 1.163              | 172      | 53  | 217     | 1.065            |
| Tutelas                                | 73                 | 90       | 5   | 99      | 59               |

|              |       |     |    |     |              |
|--------------|-------|-----|----|-----|--------------|
| <b>TOTAL</b> | 1.236 | 262 | 58 | 316 | <b>1.124</b> |
|--------------|-------|-----|----|-----|--------------|

De lo anterior se encuentra demostrado, que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.124 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| <b>CARGA TOTAL</b>    | <b>1.498</b> |
| <b>CARGA EFECTIVA</b> | <b>1.124</b> |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

***hiperinflación procesal***); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que ***no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

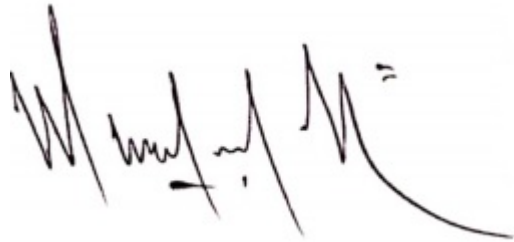
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. contra Alicia Alba Ruiz Blanco, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2013-01394-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00349-00, presentada por la señora Elizabeth De Jesús Estrada Betancur.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la señora Elizabeth De Jesús Estrada Betancur, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad

con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac